

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho de la señora Juez el proceso adelantado por la señora **LILIANA MELO PALACIO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS** (Rad. 2021-260), informándole que el apoderado judicial de la parte codemandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** allegó al correo institucional el 1 de septiembre del año 2022, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 812 del 26 de agosto de 2022 notificado por Estado No. 142 del 29 de agosto de 2022. El término con el que contaba la parte demandante para interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, transcurrieron respectivamente entre el 30 y 31 de agosto de 2022, y del 30 de agosto al 5 de septiembre de 2022 (inhábiles 3 y 4 de septiembre de 2022).



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 956

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por la señora **LILIANA MELO PALACIO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, bajo radicación **2021-260**, se procede a resolver el recurso de reposición¹ y subsidiariamente el de apelación²

¹ “**ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

² “**ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y **el que las dé por no contestada.**

“(…)”

“El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

contra el Auto Interlocutorio No. 812 del 26 de agosto de 2022 notificado por Estado No. 142 del 29 de agosto de 2022, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la codemandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y frente al cual el apoderado judicial de la parte demandada en escrito allegado el 1 de septiembre de 2022 al correo electrónico institucional, formulando los recursos antes referidos.

Como fundamento, el recurrente sostiene que el auto admisorio de la demanda le fue notificado el 24 de mayo de 2022 al correo electrónico jmartinez@colfondos.com.co, y en auto del 26 de agosto de 2022 notificado en estado del 29 de agosto de 2022, se tuvo por no contestada la demanda por parte de Colfondos S.A.

Sostiene que es evidente el error garrafal del Despacho al notificarlo a un correo electrónico que no es el establecido en certificado de Cámara de Comercio para las notificaciones judiciales de la entidad, como quiera que desde noviembre de 2020, registró el correo procesosjudiciales@colfondos.com.co, tal como se puede ver en el certificado que se aporta como prueba de fecha 17 de noviembre de 2020, razón por la cual no ha sido notificada en debida forma.

Corolario a lo anterior, solicita se revoque la decisión adoptada en auto del 26 de agosto de 2022 notificado en estado del 29 de agosto de 2022. Y en su lugar, y en su lugar se proceda a tenerla notificada por conducta concluyente desde el 1 de septiembre de 2022, fecha en la cual el Despacho envió el link del expediente, en los términos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020², y se tenga por contestada la demanda la cual fue remitida al Despacho el día 1 de septiembre de 2022, por ser presentada en término.

CONSIDERACIONES:

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto”.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición contra los autos interlocutorios debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, por lo que el recurso de reposición allegado el 1 de septiembre del año en curso por la parte demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, fue interpuesto de manera extemporánea y por razón se rechazará por extemporáneo.

Sin embargo, considera el Despacho que le asiste razón a la parte recurrente respecto a que existió una indebida notificación, debido a que al remitirnos al expediente digital se observa que la demanda fue presentada el 2 de junio del año 2021, a la cual fue anexada el certificado de existencia y representación legal de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías con fecha de expedición el 3 de agosto de 2020, es decir con diez (10) meses de antigüedad a la presentación de la demanda, donde aparece como dirección de notificaciones judiciales jemartinez@colfondos.com.co, mientras que la parte demandada al interponer los recursos allegó un certificado de existencia y representación legal expedido el 17 de noviembre del año 2020 donde figura como dirección de notificación judicial procesosjudiciales@colfondos.com.co, concluyéndose sin lugar a dudas que la parte demandada al momento de presentación de la demanda el 2 de junio de 2021, tenía una dirección de notificación judicial diferente a la que obraba en la demanda.

Lo anterior constituye una vulneración del debido proceso a la parte demandada, y por ende una causal de nulidad por indebida notificación contemplada en el inciso primero del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Respecto a la nulidad reseñada el Código General del Proceso, establece en el numeral 8 del artículo 133, incisos 1 y 3 del artículo 134, inciso 2 del artículo 135, y numeral 1 del artículo 136, aplicables en materia laboral en virtud de la integración normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

"(...)"

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Así las cosas, considera el Despacho que en el sub lite se ha vulnerado el derecho al debido proceso de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y para mejor proveer y en aras de respetar el derecho al debido proceso, se declarara de oficio la nulidad de la notificación del auto que admite la demanda realizada por el despacho el 24 de mayo de 2022, así como se dejará sin efecto de manera parcial el Auto Interlocutorio No. 812 del 26 de agosto del año 2022 en cuanto tuvo por no contestada la demanda por parte de Colfondos S.A, siendo procedente notificarla de manera personal en la forma dispuesta en el Auto del 10 de mayo del año curso.

Sin embargo atendiendo la solicitud de la demandada, y en aras de la economía procesal, se tendrá notificada por notificado por conducta concluyente a Colfondos S.A. en la forma que más adelante se dispondrá, dado que ya conoce de la demanda y por tal motivo otorgó poder para su representación y dio contestación al líbelo introductor,

Si bien es cierto, el Despacho no repuso el Auto que tuvo por no contestada la demanda por parte de Colfondos S.A., en vista que el Despacho declaró la nulidad en los términos antes referidos, lo cual conduce que se haya accedido favorablemente a la petición de la parte demandada, se hace innecesario hacer un pronunciamiento respecto a la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto el 1 de septiembre del año 2022 por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra el Auto Interlocutorio No. 812 del 26 de agosto de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la notificación del auto que admite la demanda realizada por el despacho el 24 de mayo de 2022 a la parte demandada, y **DEJAR SIN EFECTO** de manera parcial el Auto Interlocutorio No. 812 del 26 de agosto del año 2022 en cuanto tuvo por no contestada la demanda por parte de Colfondos S.A, y en su lugar se dispone que por la Secretaria del Despacho se notifique en debida forma a la parte demandada a la dirección de notificaciones judiciales procesosjudiciales@colfondos.com.co en la forma dispuesta en el Auto del 10 de mayo de 2022.

TERCERO: Se tiene como **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y se dispone que por la Secretaria del Despacho se envíe a los correos electrónicos procesosjudiciales@colfondos.com.co y jbuitrago@bp-abogados.com, el mismo día en que se publica por Estado el presente proveído, copia del link del expediente digital contentivo de todas las actuaciones surtidas, de lo cual se dejará constancia.

Los términos para dar respuesta empezaran a correr conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación

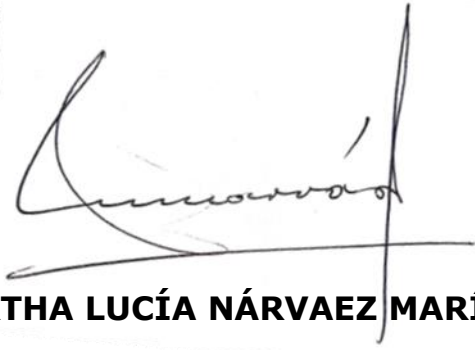
permanente por la Ley 2213 de 2022, que dispone:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Se advierte a la parte demandada que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 ibidem, deberá enviar a las demás partes el escrito de respuesta a la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.140.467 de Bogotá y portadora de la T.P No. 199.923 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, según las facultades conferidas mediante certificado de existencia y representación legal de la entidad.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN

Juez



Por Estado Número **168** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, octubre 7 de 2022.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA

